



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**



C. Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta de la Diputación Permanente
y de la Comisión de Gobierno Legislativo
de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit
P r e s e n t e.

El suscrito Héctor Javier Santana García

Diputado ante la Trigésimo Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Nayarit, según lo disponen sus artículos 46, 47 fracción I, 49 fracción I, 50, 52, 53 y 131, así como los numerales 3 inciso "a", 21 fracción II, 85,86,87,88,91,93 fracción III y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y en consonancia con los arábigos 91 fracción I, 92 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito con todo respeto, presentar ante usted:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT EN LO CONCERNIENTE A UNA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 81 NOVENO PÁRRAFO Y FRACCIÓN II DE DICHO NUMERAL RELATIVOS A LOS LIMITES DE EDAD PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE MAGISTRADO, MAGISTRADA O JUEZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Nayarit y toda la arquitectura jurídica que de ella dimana, debe ser fiel reflejo del contexto social que regula y de las aspiraciones colectivas de la comunidad a la que norma. De no ocurrir así, se desnaturaliza y coloca en entredicho su eficacia jurídica. En palabras del constitucionalista alemán Ferdinand Lassalle, si la norma suprema se aparta de la realidad social y política y deja de ser lo que por antonomasia aspira a representar, es decir, la suma de los factores reales de poder, contenido base del pacto social, en ese mismo momento y ante la ausencia de eficacia jurídica, coloca en entredicho su condición de norma dotada de supremacía y fundamentalidad.



Por ello cuán importante y necesaria es la encomienda asignada al constituyente permanente nayarita en cuyo seno se integran, este Honorable Congreso y el conjunto de Ayuntamientos según lo refiere el artículo 131 de nuestra Carta Magna Local y cuya misión superior es mantenerla viva y actualizada.

En adición a lo expresado conviene hacer mención de algo que por sabido se tiene en la Ciencia del Derecho y que aplicado al caso particular de nuestro país es claro: en la cúspide de la pirámide jurídica de la república se haya la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como expresión suprema de la voluntad nacional, de la cual nació y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, una reforma de fondo a partir de la cual cambió radicalmente la visión y el enfoque de la nación respecto de los derechos humanos y del compromiso que frente a ellos asumía a partir de ese momento el Estado mexicano.

Sin lugar a duda de la lectura del artículo primero de nuestra Constitución Federal se colige el calado que tuvo dicha reforma: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"

Enseguida el propio artículo primero destaca la prohibición de toda discriminación porque la juzga ofensiva de los derechos humanos enfatizando en su párrafo final las motivaciones de tales ofensas mismas que irremisiblemente condena y que expresamente cita; "...toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"



Como se observa de las anteriores expresiones, al constituyente permanente federal no le pasó desapercibida la necesidad de incluir el tema de la edad como uno de los fenómenos de discriminación más recurrentes de nuestra realidad social. Por eso lo cita entre los primerísimos asuntos a tutelar.

En efecto y refiriéndonos en lo específico al mundo de lo laboral, es frecuente encontrar, tanto en las esferas de la actividad pública como en el ámbito de lo privado, episodios de discriminación por causa de edad avanzada y de la que son víctimas no solo las personas que directamente la enfrentan, sino en última instancia la sociedad toda que se ve así privada de la importante contribución con la que podría verse enriquecida, merced a la lucidez, conocimientos y experiencias de las personas que han tenido la fortuna de llegar a las altas edades en el goce pleno de sus facultades.

Es un lugar común a todas luces irreflexivo y naturalmente equivocado, sostener la idea de que la vejez entendida ésta a partir de cumplir 60 años de edad, se caracteriza necesaria y fatalmente por la decadencia física y mental la cual se traduce en las personas que han llegado a ella, en una "imagen de discapacidad" y por ende se constituyen en estorbo, inutilidad social, conocimientos y saberes obsoletos rebasados por un discutible y poco esclarecido concepto de "modernidad".

Empero tales ideas y estereotipos sobre la vejez o las edades cronológicas "altas", las desmiente no solo la realidad actual e histórica, en este último caso la determinación que vemos repetirse en las culturas antiguas de los diversos pueblos, al encomendarse a la sabiduría y experiencia de los ancianos las cuestiones más álgidas y cruciales de las sociedades, lo mismo ultramarinas que autóctonas y prehispánicas. Así lo ejemplifican los antiguos senados en donde los senectos resolvían variadas cuestiones basados en su veterano saber, lo mismo las que tenían que ver con la vida política, que las relacionadas con la delicada tarea de dirimir conflictos aplicando la ley e impartiendo justicia. En ese tenor discurren los Consejos de Ancianos a quienes nuestros pueblos originarios encomendaban y encomiendan aún hoy día, las tareas superiores de especular, razonar, teorizar,



orientar al grupo, dirimiendo sus conflictos, mediante consejos basados en sus personales experiencias.

Mas no solo la práctica desmiente los estereotipos sobre las edades avanzadas, también la ciencia moderna concluye hoy día en aseveraciones como la siguiente: “Por el contrario investigaciones recientes indican que, en ciertos trabajos las personas de más de 60 años pueden igualar y aún superar a los jóvenes porque son más responsables y logran optimizar con mayor eficacia los recursos a su disposición. De igual forma diversos estudios demuestran que los ancianos suelen conservar en forma notable su inteligencia enriquecida por su experiencia y esto les permite compensar defectos cognitivos, como es la disminución de la capacidad para el pensamiento inductivo. Por otra parte, el anciano maneja bien las estructuras lógicas y su razonamiento deductivo puede ser excelente.” Así lo aseguran reconocidos especialistas en el tema como es el caso de Ramón de la Fuente, de María Elena Medina Mora y de Jorge Caraveo en un estudio titulado Salud Mental en México publicado por el Instituto Mexicano de Psiquiatría y el Fondo de Cultura Económica.

En ese mismo sentido asimilar al concepto de vejez la idea inexorable de la discapacidad, es aparte de erróneo la base para incurrir en acciones discriminatorias entendidas estas como el trato desigual e injustificado hacia una persona o un grupo de personas el cual por naturaleza, entraña un desprecio a la dignidad humana “provocando en ella daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, según refiere en su artículo 2º fracción XII la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores publicada el 25 de junio de 2002.

Adelantándose a lo acordado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores celebrado el 15 de junio del 2015, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, colocó en el centro de la atención constitucional el tema de una cultura innovadora respecto a los derechos humanos concomitantes a toda persona, asumiéndolos como preexistentes al propio Estado y asignándole a éste como misión principalísima, el aseguramiento de los



mismos y de entre ellos destacadamente los derechos de igualdad y universalidad tocante a las personas de edades mayores.

La importancia y trascendencia de este tema a nadie debe resultar ajeno máxime cuando se percata del crecimiento cuantitativo en el mundo y en nuestro país de la población de adultos mayores la cual, según recientes indagaciones, para dentro de tres años alcanzará la cifra de 100 millones en el continente americano. En México se estima esta población en 16 millones de personas.

Ese crecimiento cuantitativo de los adultos mayores ha ido aparejado de un crecimiento cualitativo. Las personas que llegaron a la cincuentena a mediados del siglo pasado, por ejemplo, no gozaron en términos generales de las condiciones de salud física y mental de quienes llegaron a esa edad a principios del siglo actual y eso se refleja en los más numerosos e importantes espacios del mercado de trabajo particularmente intelectual, que hoy día ocupan.

Asintiendo lo que aquí se lleva dicho y enfocándolo específicamente a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Nayarit en su artículo 81 noveno párrafo y fracción segunda del mismo, en el sentido de que los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, deberán retirarse forzosamente del cargo al cumplir 70 años de edad, encuentro que tal imperativo constitucional local enfrenta abiertamente en mi opinión, lo dispuesto por la Constitución General de la Republica en su ya comentado artículo 1o párrafo 5o, cuando de manera imperativa indica que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad...”

De aquí entonces y en base a los razonamientos que enseguida se formulan, es de concluirse preliminarmente que el artículo 7º en sus anotadas porciones es contrario a la Constitución del país y por consecuencia su contenido discriminatorio vulnera los derechos humanos específicos de magistrados y jueces del Estado de Nayarit.



No pasa desapercibido al suscrito, que la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación aplicable a magistrados y jueces de la federación mas no así a los ministros de la Suprema Corte, establece que aquellos durarán en sus cargos seis años con la posibilidad de ser reelectos y en tal caso adquieren inmovilidad en el puesto a menos que incurran en “las causas que establece esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad”.

Establecer como tácitamente se trasluce de la citada Ley de la Carrera Judicial, que si se es magistrado o juez federal sobrepasar los 75 años de edad, anula automáticamente en ellos sus capacidades, se supone que mentales o intelectuales, al punto de impedirles continuar desahogando sus tareas como juzgadores, en tanto que esa sola causa cronológica no ocurre si se trata de las señoras y señores ministros del más alto tribunal, es una aseveración a todas luces insostenible e incongruente que no encuentra razón o argumento idóneo que la sustente.

El hecho de que sea esta citada Ley quien establezca el retiro forzoso de magistrados y jueces federales por razones exclusivas de edad, no abona jurídicamente en favor de la constitucionalidad de lo dispuesto por el numeral 81 fracción II de nuestro máximo ordenamiento local. Si acaso algo que, si evidencia al marcar 75 años de edad y no 70 como reza nuestro texto constitucional estatal, es la ambigüedad, subjetividad e incluso arbitrariedad con la que se fijan tales edades para establecer de forma general y no mediante procedimientos evaluatorios personalizados y específicos, si un juzgador sea magistrado o juez conserva o no facultades para seguir actuando.

Esa subjetividad o arbitrariedad que menciono para fijar una edad específica máxima, como factor único y con ello desplazar a alguien de una responsabilidad elevada como es la de impartir justicia, se corrobora con lo dispuesto por diversos textos legales a lo largo de nuestra historia jurídica.



Reconocidos ya como estado independiente nuestra primera Constitución de 1824 no puso taxativa alguna tocante a la edad máxima, para desempeñar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, a lo largo del tiempo se ha oscilado al respecto, en momentos estableciendo más edad para el ingreso al cargo, en otros fijando topes para permanecer en él. En este último supuesto se han fijado sesenta años, en otros sesenta y cinco. La redacción actual del artículo 95 Constitucional en donde se fijan los requisitos de elegibilidad para ocupar la máxima cátedra de impartición de justicia, significativamente ya no incluyó límite de edad alguno y si en cambio se enfatizaron los índices en cuanto a capacidad, profesionalismo y honorabilidad de los aspirantes, criterios en todo caso plausibles eso si dignos de ser tomados en cuenta.

Con independencia de otras varias consideraciones, adicionales, diversas e incluso contrarias que al respecto pudieran formularse, abonando o de lo contrario desapartándose de la presente propuesta, vale la pena considerar finalmente pero no de manera menos importante y digna de ser reflexionada, el hecho de que al hacedor de la ley, al legislador tanto federal como local, al igual que al servidor público a quien se le encomienda su ejecución en uno y otro ámbitos competenciales, no se les exige a título de condición para permanecer en el puesto, el no rebasar una edad determinada, en el caso que nos ocupa, los setenta años de edad.

Por todo cuanto se ha expuesto y con la personalidad jurídica y política al principio enunciada, me permito presentar ante esta Soberanía, iniciativa de reforma constitucional con proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 81 noveno párrafo y su fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Nayarit.



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Nayarit para quedar como sigue.

Artículo 81.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.

.....

.....

.....

.....

Los magistrados y Jueces se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Es causa de retiro forzoso padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando esta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

ATENTAMENTE

Tepic Nayarit, 31 de agosto del 2022

Diputado Héctor Javier Santana García